CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se adoptan medidas relativas a horario laboral y régimen de permisos, con motivo de la celebración, el día 22 de mayo de 2011, de elecciones a la Asamblea de Extremadura, de vocales de las Juntas Vecinales de las entidades locales menores de Extremadura y de elecciones locales. (2011060845)

Por Decreto del Presidente 2/2011, de 28 de marzo, se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura, que se celebrarán el domingo 22 de mayo de 2011, y por Decreto 37/2011, de 28 de marzo, se convocan elecciones de vocales de las Juntas Vecinales de las entidades locales menores de Extremadura, que se celebrarán en esa misma fecha (DOE de 29-03-2011). De igual modo, por Real Decreto 424/2011, de 28 de marzo (BOE de 29-03-2011), se han convocado elecciones locales para el día 22 de mayo de 2011.

El artículo 13 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (BOE de 17 de abril de 1999), encomienda a los órganos de la Administración con competencias en materia laboral, la adopción de las medidas precisas para facilitar la participación en la votación de los trabajadores que no disfruten de su descanso semanal el día en que se celebre, y de quienes por estar realizando funciones lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se deriven dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones quieran ejercer el derecho al voto por correo, y establece los permisos que corresponden a quienes formen parte de las Mesas electorales o acrediten su condición de Interventores o Apoderados.

Mediante Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, se efectuó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE de 27 de febrero de 1996), corresponde a esta Dirección General de Trabajo instrumentar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, medidas relativas a horario laboral y régimen de permisos que faciliten el ejercicio del derecho de sufragio de los trabajadores en las elecciones convocadas.

Por todo ello, dando cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 13 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, y previo acuerdo con la Delegación del Gobierno en Extremadura, esta Dirección General de Trabajo adopta las siguientes disposiciones respecto del horario laboral del día 22 de mayo de 2011 (domingo) y los permisos retribuidos correspondientes a los trabajadores que no disfruten en dicho día del descanso semanal:

Primera. Permisos retribuidos para los trabajadores que participen como electores (artículo 13.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril).

a) Trabajadores cuyo horario de trabajo no coincida con el horario de la votación (de 9 a 20 horas) o lo hagan por un periodo inferior a dos horas: no tendrán derecho a permiso retribuido.

b) Trabajadores cuyo horario coincida en dos o más horas y menos de cuatro con el horario de la votación: disfrutarán de permiso retribuido de dos horas.

c) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en cuatro o más horas y menos de seis con el horario de la votación: disfrutarán de permiso retribuido de tres horas.

d) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en seis o más horas con el horario de la votación: disfrutarán de permiso retribuido de cuatro horas.

En todos los supuestos anteriores, cuando el trabajo se preste en jornada reducida se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.

Corresponderá al empresario, en base a la organización del trabajo, la distribución del periodo en que los trabajadores dispongan del permiso para acudir a votar.

Segunda. Permisos retribuidos para los trabajadores que ejerciten el derecho al voto por correo (artículo 13.2 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril).

Los trabajadores cuya prestación de trabajo deba realizarse el día 22 de mayo de 2011 lejos de su domicilio habitual, o en otras condiciones de las que se derive la dificultad para ejercer el derecho de sufragio dicho día, tendrán derecho a que se sustituya el permiso precisado en el apartado anterior por un permiso de idéntica naturaleza, destinado a formular personalmente la solicitud de la certificación acreditativa de su inscripción en el Censo que se contempla en el artículo 72 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como para la remisión del voto por correo. La duración del permiso a disfrutar, que tendrá lugar dentro del período fijado legalmente para el ejercicio de este derecho, se calculará en función de los mismos criterios anteriormente señalados, en relación a los horarios en que permanezcan abiertas las Oficinas de Correos.

Tercera. Permisos retribuidos para trabajadores que tengan la condición de Presidentes o Vocales de mesas electorales, Interventores o Apoderados (artículo 13.3 y 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril).

Los trabajadores nombrados Presidentes o Vocales de Mesas electorales y los que acrediten su condición de Interventores tendrán derecho a permiso retribuido durante toda la jornada laboral correspondiente al día de la votación, y de cinco horas en la jornada correspondiente al día inmediatamente posterior. Cuando se trate de Apoderados el permiso sólo corresponderá a la jornada correspondiente al día de la votación.

Si alguno de los trabajadores comprendidos en este apartado hubiere de trabajar en el turno de noche en la fecha inmediatamente anterior a la jornada electoral, la empresa, a petición del interesado, deberá cambiarle el turno a efectos de poder descansar la noche anterior al día de la votación.

Cuarta. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores, las reducciones de jornada derivadas de los permisos previstos en el Real Decreto 605/1999 y desarrollados en los anteriores apartados no supondrán merma de la retribución que por todos los conceptos vinieran obteniendo los trabajadores, sirviendo, como justificación adecuada, la presentación de certificación de voto, o, en su caso, la acreditación de la mesa electoral correspondiente.

Adicional. Las anteriores disposiciones tendrán carácter supletorio para el régimen de permisos del personal al servicio de la Junta de Extremadura regulado por Decreto 47/1991, de 30 de abril (DOE de 9 de mayo de 1991).

Mérida, a 25 de abril de 2011.

El Director General de Trabajo,
JUAN MANUEL FORTUNA ESCOBAR